

## ACUERDO MINISTERIAL NO. 016

### EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

#### CONSIDERANDO

**Que**, el numeral 1 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “*Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.*”;

**Que**, los numerales 1 y 3 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, disponen: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.*”;

**Que**, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*”;

**Que**, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: “*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)*”;

**Que**, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*”;

**Que**, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsable administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos. (...)*”;

**Que**, el artículo 42 del Código Orgánico Administrativo, señala: “*El presente Código se aplicará en: (...) 9. La ejecución coactiva. Para la impugnación de actos administrativos, en vía administrativa y, para el procedimiento coactivo, se aplicarán únicamente las normas previstas en este Código.*”;

**Que**, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, establece: “*La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.*”;

**Que**, el artículo 67 del Código Orgánico Administrativo, explica el alcance de las competencias atribuidas, destacando que: “*El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativos incluye, no solo lo expresamente definido en la ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones*”;

**Que**, el artículo 68 del Código Orgánico Administrativo, determina: “*La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración cuando se efectúen en los términos previstos en la ley*”;

**Que**, el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo, respecto a la delegación de competencias, establece: “*Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes (...)*”;

**Que**, el artículo 71 del Código Orgánico Administrativo, dispone: “*Son efectos de la delegación: 1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante. 2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda*”;

**Que**, el artículo 261 del Código Orgánico Administrativo, establece: “*Las entidades del sector público son titulares de la potestad de ejecución coactiva cuando esté previsto en la ley. La determinación de responsabilidades derivadas del control de recursos públicos que realiza la Contraloría General del Estado se sujetará a lo previsto en la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado. El ejercicio de la potestad de ejecución coactiva una vez que se ha declarado prescrito, acarreará la baja del título de crédito. La caducidad del procedimiento de ejecución coactiva acarreará la baja del título de crédito.*”;

**Que**, el artículo 267 del Código Orgánico Administrativo, señala: “*Condición para el ejercicio de la potestad de ejecución coactiva. Únicamente las obligaciones determinadas y actualmente exigibles, cualquiera sea su fuente o título, autorizan a la administración pública a ejercer su potestad de ejecución coactiva al término del tiempo previsto en este Código para su pago voluntario.*

*La obligación es determinada cuando se ha identificado a la o al deudor y se ha fijado su medida, por lo menos, hasta quince días antes de la fecha de emisión de la correspondiente orden de cobro. (...)*”;

**Que**, la disposición General Primera de la Ley Orgánica de Agrobiodiversidad, Semillas y Fomento de la Agricultura Sustentable, establece: “*Para los efectos de esta Ley se confiere la facultad coactiva a la Autoridad Agraria Nacional facultad que podrá ser delegada al órgano administrativo correspondiente.*”;

**Que**, el artículo 32 de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorio Ancestrales, establece: *“La Autoridad Agraria Nacional será el ministerio del ramo, instancia rectora, coordinadora y reguladora de las políticas públicas en materia de tierras rurales en relación con la producción agropecuaria y la garantía de la soberanía alimentaria.”*

**Que**, la Disposición General Quinta de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, señala: *“Para los efectos de esta Ley se confiere la facultad coactiva a la Autoridad Agraria Nacional, la misma que puede ser delegada al órgano administrativo correspondiente.”*;

**Que**, la Disposición General Cuarta de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, dispone: *“Para efectos de esta Ley se confiere facultad coactiva a la Autoridad Agraria Nacional, la misma que puede ser ejercida por delegación al órgano administrativo correspondiente”*;

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 13 de 23 de noviembre de 2023, expedido por el Presidente Constitucional de la República, Daniel Noboa Azín, se designó al señor Franklin Danilo Palacios Márquez, como Ministro de Agricultura y Ganadería;

**Que**, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 093 publicado en el Registro Oficial No. 572 de 03 de octubre de 2018, se expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Agricultura y Ganadería, reformado con Acuerdo Ministerial No. 028, de 27 de febrero de 2020, que establece como misión del MAG: *“Es la institución rectora del sector agropecuario, encargada de la articulación de los servicios financieros y no financieros, facilitando el desarrollo de los mercados de servicios no financieros, a través de la política pública para la agricultura comercial y la agricultura familiar campesina priorizando los servicios de comercialización, asociatividad e innovación, para mejorar las condiciones de vida de la población garantizando la soberanía alimentaria.”*;

**Que**, en el ítem 1.1 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Agricultura y Ganadería, dentro de las atribuciones y responsabilidades del Ministro de Agricultura y Ganadería, se establece: *“(...) c) Definir la estructura organizacional de la institución y expedir los reglamentos internos requeridos para su funcionamiento”*; y,

**Que**, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 045 de 01 de abril de 2020, se expidió el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Coactiva del Ministerio de Agricultura y Ganadería, cuyo objeto es: *“(...) establecer los procedimientos por medio de los cuales el Ministerio de Agricultura y Ganadería, ejercerá la potestad coactiva, para el cobro de los valores adeudados por concepto de la aplicación de la Ley Orgánica de Agrobiodiversidad, Semillas y Fomento de la Agricultura Sustentable, la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales y la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, asegurando la correcta aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Código Orgánico Administrativo, Código Orgánico General de Procesos y demás normativa aplicable referente al procedimiento coactivo”*.

En ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias, antes singularizadas, y con sustento en las consideraciones expuestas:

**ACUERDA:**

**EXPEDIR EL REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA POTESTAD COACTIVA DEL  
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA**

**TÍTULO I  
PRELIMINAR**

**Artículo 1. Objeto y finalidad.** - El presente reglamento tiene por objeto normar el procedimiento de ejecución coactiva del Ministerio de Agricultura y Ganadería, a fin de exigir y hacer efectivo el cobro de las obligaciones adeudadas a esta administración pública.

**Artículo 2. Ámbito de aplicación.** - Las disposiciones de este reglamento son de cumplimiento obligatorio para todos los servidores públicos, secretarios abogados, deudores, interesados y demás partes intervinientes en el procedimiento de ejecución coactiva del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

**Artículo 3. Distribución de competencias.** - El ejercicio de la facultad coactiva se regirá por el siguiente régimen de distribución de competencias y su consecuente delegación de atribuciones y responsabilidades:

- a) **Funcionario Determinador:** El titular de la Subsecretaría de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, o quien haga sus veces, fungirá como Funcionario Determinador respecto a las obligaciones derivadas de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales; para el resto de obligaciones adeudadas a esta administración pública, el titular de la Coordinación General Administrativa Financiera, o quien haga sus veces, fungirá como Funcionario Determinador.
- b) **Funcionario Resolutor:** Las autoridades administrativas de instancia, unipersonales o pluripersonales, que impongan sanciones pecuniarias dentro de un procedimiento administrativo, fungirán como Funcionarios Resolutores respecto a las obligaciones de pago originadas en sus actos administrativos sancionadores.
- c) **Empleado Recaudador:** El titular de la Dirección de Patrocinio Judicial, o quien haga sus veces, fungirá como Empleado Recaudador del Ministerio de Agricultura y Ganadería, y podrá delegar sus atribuciones y responsabilidades entre los servidores público bajo su dirección o abogados externos -secretarios abogados- contratados para el efecto.

Cuando un servidor público o secretario abogado delegado por el Empleado Recaudador, se excuse o sea recusado dentro de un procedimiento coactivo, lo subrogará el titular de la Dirección de Patrocinio Judicial. Cuando el Empleado

Recaudador se excuse o sea recusado en forma personal dentro de un procedimiento coactivo, lo subrogará el titular de la Coordinación General de Asesoría Jurídica.

**Artículo 4. Deudor o interesado.** - El deudor o interesado es la persona que adeuda una obligación de carácter pecuniario a la administración pública, ya sea por mandato legal, como cuando recibe una sanción, o por voluntad propia, como cuando solicita y es beneficiario de una adjudicación.

Así también, es interesado la persona que: **i)** es responsable de una obligación de otro que está bajo su cuidado o representación, **ii)** a quien se transfiera la obligación por sucesión por causa de muerte o **iii)** quien funge como garante, avalista o deudor solidario.

El deudor, como persona a quien la administración puede exigir el pago de la obligación, está legitimado para presentar las excepciones a la coactiva.

## TÍTULO II

### PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA

#### CAPÍTULO I

#### REGLAS GENERALES

**Artículo 5. Procedibilidad.** - El procedimiento de ejecución coactiva es una facultad administrativa que es ejercida privadamente por los servidores públicos, secretarios abogados o empleados recaudadores del Ministerio de Agricultura y Ganadería. Para el inicio del procedimiento coactivo no se requerirá de pronunciamiento judicial previo que declare el derecho de acreedor de la administración pública.

El procedimiento de ejecución coactiva sólo será iniciado con base a una orden de cobro, sea general o especial, emitida por el Funcionario Determinador o Funcionario Resolutor, según corresponda, que contenga una obligación determinada y actualmente exigible, cualquiera sea su fuente o título, a favor de la administración pública.

La orden de cobro general es el mandato dirigido al Empleado Recaudador para que disponga al deudor pague la obligación adeudada dentro del término previsto en este reglamento. La orden de cobro especial será dictada cuando el Empleado Recaudador deba ser subrogado en caso de ausencia o impedimento, debiendo ser reemplazado por quien le siga en jerarquía o a quien delegue para el efecto la máxima autoridad administrativa.

La obligación será determinada cuando se ha identificado al deudor y se ha fijado su medida -cuantificación/liquidación-, permitiendo su claro entendimiento; esto es, siendo inteligible por conservar un solo sentido. La obligación es actualmente exigible cuando no se encuentra supeditada a plazo o condición alguna para su cumplimiento, como cuando: **i)** el deudor ha sido notificado por la administración con una obligación pura y simple, **ii)** la obligación se encuentra vencida en su plazo o **iii)** se ha cumplido con la condición suspensiva que permite que la obligación surta efectos.

El procedimiento de ejecución coactiva no puede ser ejercido contra una persona jurídica de derecho público, sino, exclusivamente, contra personas naturales y personas jurídicas de derecho privado.

**Artículo 6. Términos y plazos.** - Se entiende por término y plazo al tiempo que la ley, este reglamento o la administración, determine para la realización o cumplimiento de cualquier decisión o diligencia dentro del procedimiento de ejecución coactiva.

Los términos correrán en días hábiles, mientras que los plazos se computarán en días calendario, considerándose para el efecto los días hábiles y no hábiles. Toda diligencia iniciará puntualmente en el lugar, día y hora señalados.

**Artículo 7. Silencio administrativo.** - Por iniciarse el procedimiento coactivo de oficio y generar efectos desfavorables para el deudor, la falta de contestación por parte de la administración no produce silencio administrativo positivo, más sí caducidad, conforme lo prescrito en el artículo 208, inciso 2do del Código Orgánico Administrativo.

Donde existe caducidad no puede existir silencio administrativo.

**Artículo 8. Caducidad.** - La caducidad de la potestad coactiva solo opera en los procedimientos donde el interesado haya planteado un reclamo administrativo contra el título de crédito, en los términos del artículo 269 del Código Orgánico Administrativo. En los procedimientos de ejecución coactiva originados en actos administrativos en firme o títulos de crédito frente a los cuales no se haya propuesto reclamo administrativo, no operará la caducidad, mas sí la prescripción.

La caducidad de la potestad coactiva podrá ser declarada de oficio o a petición de la persona interesada. La declaratoria de caducidad acarreará la baja del título de crédito.

**Artículo 9. Prescripción.** - La prescripción de la obligación debe ser alegada expresamente por quien pretende beneficiarse de ella, sin que la autoridad administrativa pueda declararla de oficio. Los plazos de prescripción estarán sometidos a las reglas propias de cada obligación.

El tiempo para la prescripción se contará desde que la obligación se hace exigible y se interrumpe con la notificación del deudor con la orden incondicional de pago, conforme lo previsto por el artículo 247, inciso 2do del Código Orgánico Administrativo.

La declaratoria de prescripción acarreará la extinción de la obligación y la baja del título de crédito que la contiene.

**Artículo 10. Cesión de deuda.** - El Ministerio de Agricultura y Ganadería, mediante contrato oneroso, podrá ceder a un tercero las obligaciones impagas sobre las cuales mantenga derecho de acreedor, siempre que esta cesión cumpla con las solemnidades y demás requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico.

La cesión de deuda no implica transferencia de la potestad coactiva o sus competencias. Sin perjuicio de aquello, el cesionista podrá requerir a la administración pública el inicio del procedimiento de ejecución coactiva en beneficio del propio contratista -cesionista-.

**Artículo 11. Excusa y recusación.** - El Empleado Recaudador, servidores públicos o secretarios abogados que participen en el procedimiento coactivo deberán excusarse o podrán ser recusados, únicamente, cuando conserven parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad, con el deudor perseguido o cesionista que requirió el inicio del procedimiento de ejecución coactiva.

El titular de la Coordinación General de Asesoría Jurídica será la autoridad administrativa competente para resolver dichos pedidos de excusa o recusación. Cuando la excusa o recusación se refiera al titular de la Coordinación General de Asesoría Jurídica, tal petición será resulta por la máxima autoridad administrativa del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

## CAPÍTULO II FASE PRELIMINAR

**Artículo 12. Duración.** - La fase preliminar abarca todas las actuaciones, desde que el Funcionario Determinador emite un título de crédito o el acto administrativo que impone una sanción pecuniaria en firme, hasta el vencimiento del tiempo concedido para su pago voluntario.

En la fase preliminar no se tomarán medidas de apremio.

### SECCIÓN I TÍTULOS DE CRÉDITO Y ACTOS ADMINISTRATIVOS

**Artículo 13. Título de crédito.** - El Funcionario Determinador emitirá el título de crédito con respaldo en los siguientes instrumentos:

- a) Asientos de libros de contabilidad o registros contables;
- b) Actos administrativos cuya eficacia no se encuentre suspendida;
- c) Títulos valores, títulos ejecutivos o títulos de crédito;
- d) Providencias de Adjudicación o cualquier otro instrumento que se derive de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales;
- e) Toda determinación o liquidación pecuniaria practicada por la administración pública o por su orden, que contenga una obligación determinada y actualmente exigible;
- f) Cartas de pago legalmente emitidas;
- g) En general, cualquier instrumento público que pruebe la existencia de la obligación a favor de la administración pública.

**Artículo 14. Requisitos del título de crédito.** - Para su validez, el título de crédito deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Designación de la administración pública acreedora;
  - b) Identificación del Funcionario Determinador que emite el título de crédito;
  - c) Identificación del deudor;
  - d) Lugar y fecha de la emisión;
  - e) Antecedentes de la obligación;
  - f) Concepto por el que se emite el título de crédito;
  - g) Determinación del valor de la obligación;
  - h) Fecha desde cuando se devengan intereses;
  - i) Liquidación de intereses y recargos hasta la fecha de emisión;
  - j) Firma autógrafa o firma electrónica del servidor público que emite el título de crédito.
- En caso de títulos de emisión electrónica, la autorización para su expedición se verificará de manera previa dentro del procedimiento administrativo pertinente.

La omisión de alguno de estos requisitos acarreará la nulidad del título de crédito.

**Artículo 15. Acto administrativo en firme.** - El acto administrativo en firme, como aquel que impone una sanción pecuniaria dentro de un procedimiento administrativo, constituye respaldo para la emisión de una orden de cobro, a dicha obligación originarse en un mandato legal.

El acto administrativo en firme es aquel que no admite impugnación en vía administrativa, ni en vía judicial -contenciosa administrativa-, sea porque ya fue resuelto o ha caducado el derecho del recurrente al haber transcurrido el tiempo para interponer la impugnación, sin ser activada.

La interposición de recurso extraordinario de revisión o revisión de oficio, no constituye impedimento para la emisión de la orden de cobro, por ser remedios excepcionales que no afectan la firmeza del acto administrativo; excepto cuando estos remedios sean resueltos dejando sin efecto el acto o se haya suspendido su ejecución, conforme el artículo 229 del Código Orgánica Administrativo.

## SECCIÓN II ORDEN DE COBRO

**Artículo 16. Naturaleza.** - La orden de cobro es la disposición que realiza el Funcionario Determinador o Funcionario Resolutor, según corresponda, al Empleado Recaudador para que cobre las obligaciones adeudadas a la administración pública.

Toda orden de cobro lleva implícita para el Empleado Recaudador la facultad de proceder con el ejercicio de la potestad de ejecución coactiva.

**Artículo 17. Emisión.** - El Funcionario Determinador o Funcionario Resolutor, según corresponda, emitirá y suscribirá la orden de cobro. La orden de cobro será emitida con respaldo en un título de crédito o acto administrativo en firme y deberá contener una liquidación de operaciones donde se determinen los intereses y recargos devengados por la obligación, hasta antes de la emisión de la orden de cobro.

La determinación de la obligación y liquidación de sus intereses y recargos deberá practicarse, como máximo, en los quince (15) días plazo anteriores a la emisión de la orden de cobro, a fin de garantizar al deudor su derecho a la defensa.

**Artículo 18. Reliquidación de intereses.** - El Empleado Recaudador será el encargado de actualizar la liquidación de intereses y recargos en forma posterior a la emisión de la orden de cobro; para lo cual, podrá: **i)** designar un perito liquidador; **ii)** requerir la colaboración del órgano financiero; **iii)** requerir la colaboración de órganos o entidades especializados en la materia o **iv)** asumir cualquier otra medida necesaria para el efecto.

**Artículo 19. Dirección para notificación.** - Cuando la orden de cobro se origine en título de crédito, el Funcionario Determinador, junto a la orden de cobro, remitirá al Empleado Recaudador la dirección domiciliaria, dirección de trabajo y/o domicilio electrónico en el cual se deberá notificar a el o los interesados con el contenido de la obligación y su requerimiento de pago voluntario.

Constituye domicilio electrónico aquella dirección de correo electrónico consignada por el deudor para futuras notificaciones dentro del procedimiento coactivo.

Cuando no sea posible para el Funcionario Determinador establecer tales direcciones, éste remitirá al Empleado Recaudador un informe con firmas de responsabilidad donde se detallen todas las diligencias practicadas para establecerlas y se concluya que resulta imposible determinar el domicilio del deudor, solicitando su notificación por un medio de comunicación idóneo.

### SECCIÓN III

#### REQUERIMIENTO DE PAGO VOLUNTARIO

**Artículo 20. Requerimiento respecto a actos administrativos.-** Cuando la obligación dineraria se haya originado en un acto administrativo en firme, expedido dentro de un procedimiento administrativo que contó con la intervención del deudor, el Funcionario Resolutor que expidió dicho acto administrativo, será el encargado de requerir su pago voluntario al interesado, otorgándole el término de diez (10) días, contados desde la fecha de notificación, para que: **i)** pague la obligación; **ii)** solicite facilidades de pago o **iii)** se abstenga a contestar, dando paso a la ejecución forzada.

Al deudor que ejerció su derecho a la defensa dentro de un procedimiento administrativo, no le asiste el reclamo previsto por el artículo 269 del Código Orgánico

Administrativo, por éste referirse, exclusivamente, a cuestionamientos respecto a los requisitos de un título de crédito o el derecho de la administración para emitirlo. En este sentido, no cabe contra el acto administrativo en firme -fuente de la obligación-, ninguna otra impugnación en sede administrativa adicional a las que, previamente, ya permitió el procedimiento originario.

**Artículo 21. Requerimiento respecto a títulos de crédito.-** El Empleado Recaudador, recibida la orden de cobro del Funcionario Determinador, generará el requerimiento de pago voluntario y lo notificará, aparejando copias certificadas del título de crédito y/o fuente de la obligación, al deudor, otorgándole el término de diez (10) días, contados desde la fecha de notificación, para que: **i)** pague la obligación; **ii)** solicite facilidades de pago; **iii)** formule reclamo administrativo contra el título de crédito o **iv)** se abstenga a contestar, dando paso a la ejecución forzada.

La notificación realizada al interesado sin aparejar copias certificadas del título de crédito y/o fuente de la obligación, provocará la nulidad del procedimiento coactivo.

**Artículo 22. Formas de notificación respecto a títulos de crédito.** - El Empleado Recaudador podrá notificar al deudor con el requerimiento de pago voluntario nacido de un título de crédito, por los siguientes medios: **i)** notificación personal, **ii)** notificación por boleta físicas, **iii)** notificación por boletas electrónicas y **iv)** notificación por el medio de comunicación que resulte idóneo para el efecto.

La notificación por boletas, tanto físicas como electrónicas, se realizará por medio de tres (3) boletas que se entregarán en días distintos y consecutivos. La notificación por boletas electrónicas procederá, únicamente, cuando el deudor haya fijado domicilio electrónico para futuras notificaciones.

En lo no previsto por este instrumento, se atenderá a lo prescrito por el Código Orgánico Administrativo respecto al régimen general de notificaciones.

**Artículo 23. Suspensión del procedimiento coactivo.** - Notificada la orden de cobro al deudor, el Empleado Recaudador podrá suspender el procedimiento de ejecución coactiva, únicamente, cuando se hayan concedido facilidades de pago o una autoridad judicial haya ordenado suspender la coactiva.

#### SECCIÓN IV

#### RECLAMO CONTRA EL TÍTULO DE CRÉDITO

**Artículo 24. Procedibilidad y oportunidad.** - Quien haya sido notificado como deudor podrá presentar reclamo administrativo, únicamente, cuando sea requerido con el pago voluntario de una obligación representada en un título de crédito. No procede reclamo administrativo contra obligaciones originadas en actos administrativos en firme.

En reclamo administrativo podrá ser presentado dentro del término de diez (10) días, contados desde la fecha de notificación del requerimiento de pago voluntario. Fenecido ese tiempo, el deudor pierde su oportunidad para presentar dicho reclamo.

**Artículo 25. Causales.** - El reclamo administrativo procede, únicamente, por las siguientes causales: **i)** porque el título de crédito no reúne los requisitos de validez previstos en este instrumento o en el artículo 268 del Código Orgánico Administrativo; y/o **ii)** por falta de derecho de la administración pública para emitir el título de crédito, como cuando se cobra a quien no debe o se persigue una obligación prescrita.

**Artículo 26. Carga impugnatoria.** - Por regla general, el título de crédito expedido por la administración se presume como legítimo -presunción *iuris tantum*-, correspondiendo al deudor reclamante la carga probatoria y argumentativa para demostrar la existencia de la(s) causal(es) en la(s) que fundamenta su reclamo administrativo.

**Artículo 27. Resolución.** - El Funcionario Determinador que expidió el título de crédito controvertido, será el competente para conocer y resolver el reclamo administrativo presentado por la persona notificada como deudor.

El Funcionario Determinador deberá resolver el reclamo en el plazo de treinta (30) días, contados desde el día de su presentación. Fenecido ese término, empezará a contabilizarse el plazo de dos (2) meses para que opere la caducidad, conforme el artículo 213 del Código Orgánico Administrativo.

El Funcionario Determinador que omita resolver el reclamo administrativo dentro del referido plazo y, por tanto, ocasione la caducidad de la potestad coactiva, será responsable por los daños y perjuicios ocasionados a la administración pública.

### CAPÍTULO III FACILIDADES DE PAGO

**Artículo 28. Derecho del deudor.** - El deudor tiene derecho a requerir facilidades de pago a la administración, empero, su aceptación se encuentra supeditada al cumplimiento de los requisitos previstos en este reglamento y el Código Orgánico Administrativo.

**Artículo 29. Oportunidad.** - El deudor podrá requerir la concesión de facilidades de pago, desde la fecha en la cual fue notificado con el requerimiento de pago voluntario, hasta antes de la fecha de inicio de la etapa de remate. Si las facilidades de pago son requeridas después de haberse emitido la orden incondicional de pago, el deudor deberá correr con todos los gastos en los cuales haya incurrido la administración hasta la fecha de presentación de la petición de facilidades de pago.

**Artículo 30. Requisitos.** - La solicitud de facilidades de pago deberá contener, por lo menos, los siguientes requisitos para surtir efectos:

1. Designación de la autoridad ante quien se formula;
2. Nombres, apellidos y número único de identificación del deudor requirente o su razón social y registro único de contribuyentes, según corresponda. En el caso de personas jurídicas, además, se consignarán los datos de su representante legal y aparecerá su nombramiento como tal;
3. Dirección domiciliaria con: **i)** calle principal, **ii)** número de casa, **iii)** calle secundaria, **iv)** barrio, **v)** parroquia, **vi)** ciudad, **vii)** provincia y **viii)** referencia;
4. Domicilio electrónico donde el deudor acepta recibir futuras notificaciones;
5. Identificación clara y precisa de la obligación adeudada respecto a la cual solicita facilidades de pago;
6. Oferta incondicional de pago inmediato y de contado por un valor no menor al 20% de la obligación adeudada, dentro de los diez (10) días término posteriores a la aprobación de la oferta y la forma en la que se pagará el saldo restante.
7. Propuesta de la forma en la que será pagada la obligación adeudada;
8. Indicación de la garantía que se ofrece para precautelar el cumplimiento de la obligación adeudada y,
9. Firma del deudor requirente o su representante legal.

El titular de la Coordinación General Administrativa Financiera podrá establecer formularios de uso obligatorio o modelos de solicitud para las peticiones de facilidades de pago, con amparo en el artículo 136 del Código Orgánico Administrativo.

**Artículo 31. Efectos de la solicitud.** - Cuando la solicitud de facilidades de pago sea presentada previo a la emisión de la orden incondicional de pago, la administración no podrá iniciar la fase forzosa contra el deudor. Cuando la solicitud de pago sea presentada después de emitida la orden incondicional de pago, la administración suspenderá la fase forzosa hasta que dicha solicitud sea resuelta.

Si las facilidades de pago son admitidas por la administración, el procedimiento administrativo quedará suspendido hasta que la obligación sea pagada íntegramente. Si las facilidades de pago son rechazadas, la administración iniciará o continuará con la fase forzosa, según corresponda.

Si el deudor incumple con el acuerdo de pago, se continuará en forma inmediata con el procedimiento coactivo y se ejecutarán las garantías consignadas.

La solicitud de facilidades de pago constituye un reconocimiento expreso de la obligación insoluble por parte del deudor, que interrumpe naturalmente la prescripción.

**Artículo 32. Competencia.** - El titular de la Coordinación General Administrativa Financiera, o quien haga sus veces, será la única autoridad administrativa

competente para conocer y resolver las solicitudes de facilidades de pago presentadas por los deudores del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

El resto de Funcionarios Determinadores y Funcionarios Decisores, no serán competentes para resolver las solicitudes de facilidades de pago, aunque hayan sido los responsables de emitir la orden de cobro.

**Artículo 33. Pago por dividendos periódicos.** - Cuando la facilidad de pago conlleve la satisfacción de la obligación mediante el pago de dividendos periódicos, ésta llevará implícita una cláusula de aceleración de pagos, por la cual, el incumplimiento de uno o más dividendos faculta al titular de la Coordinación General Administrativa Financiera para declarar de plazo vencido a toda la obligación en su integralidad y exigir al deudor su inmediata satisfacción.

Los plazos y número de dividendos para satisfacer la obligación serán fijados por la Coordinación General Administrativa Financiera, con base en su discrecionalidad y motivación, pero sin que dicho plazo pueda exceder el tiempo máximo de veinte y cuatro (24) meses, contados desde la fecha de notificación de la resolución con la que se conceden las facilidades de pago.

La concesión de cuotas periódicas para el pago de la obligación, suspende la prescripción hasta el vencimiento de cada cuota.

**Artículo 34. Intereses.** - Toda concesión de cuotas periódicas para el pago de la obligación, implicará la generación de intereses, conforme la tasa activa referencial que sea fijada por el Banco Central del Ecuador.

Los intereses se devengarán desde que es exigible la obligación, hasta la satisfacción total de la obligación adeudada.

**Artículo 35. Resolución.** - El titular de la Coordinación General Administrativa Financiera resolverá admitir o rechazar la solicitud de facilidades de pago con base en las normas y restricciones previstas por el Código Orgánico Administrativo para el efecto, en particular aquellas contenidas en sus artículos 276 y 277.

La resolución adoptada no será susceptible de revisión de oficio, ni impugnación en vía administrativa, o judicial.

**Artículo 36. Notificación.** - Resuelta la solicitud de facilidades de pago, el titular de la Coordinación General Administrativa Financiera informará su decisión al Empleado Recaudador para que proceda a notificarla al deudor. Cuando la decisión haya sido negativa, esta se notificará al deudor una vez se haya reanudado el procedimiento de ejecución coactiva, para prevenir que el interesado enajene sus activos.

## CAPÍTULO IV

### FASE FORZOSA O FASE DE APREMIO

**Artículo 37. Duración.** - La fase forzosa o fase de apremio, es la etapa del procedimiento que busca satisfacer las obligaciones adeudadas a la administración mediante su ejecución coactiva -por la fuerza-. Esta fase abarca desde la notificación al deudor con la orden incondicional de pago, hasta: **i)** el pago efectivo de la obligación, **ii)** la extinción de la obligación por los otros modos previstos por la ley; o, **iii)** la aceptación de las excepciones a la coactiva planteadas por el deudor ante el órgano judicial respectivo.

#### SECCIÓN I

##### ORDEN INCONDICIONAL DE PAGO

**Artículo 38. Naturaleza.** - La orden incondicional de pago es el acto administrativo por el cual el Empleado Recaudador dispone al deudor, su garante o ambos, pague la obligación debida o dimita bienes, dentro del término de tres (3) días, contados desde el día hábil siguiente a recibir la notificación. En la orden incondicional de pago, además, el Empleado Recaudador advertirá al deudor que, en caso de no cumplir con dicha disposición, se embargarán bienes equivalentes al total de la deuda por el capital, intereses, recargos y costas generadas.

**Artículo 39. Emisión y notificación.** - El Empleado Recaudador, vencido el término para el pago voluntario o verificado el incumplimiento del acuerdo de pago, emitirá orden incondicional de pago, junto a la cual podrá disponer las medidas cautelares necesarias para asegurar el cumplimiento de la obligación debida.

La notificación de la orden incondicional de pago se realizará en el domicilio electrónico que haya consignado el deudor al intervenir en el procedimiento de ejecución coactiva o en el procedimiento administrativo de origen -donde se expidió el acto administrativo en firme-, cuando corresponda. Cuando el deudor no haya consignado domicilio electrónico, la notificación se realizará según las formas de notificación previstas en el artículo 22 de este reglamento.

**Artículo 40. Impugnabilidad.** - La orden incondicional de pago no admite revisión de oficio, ni impugnación alguna en sede administrativa y únicamente será controvertida en sede judicial -contenciosa administrativa- mediante acción de excepciones a la coactiva.

**Artículo 41. Dimisión de bienes.** - La dimisión es la disposición de bienes que realiza el deudor a favor de la administración con la intención de extinguir sus obligaciones. El titular de la Coordinación General Administrativa Financiera será la única autoridad administrativa encargada de aceptar o rechazar la dimisión de bienes dentro del procedimiento coactivo.

El Empleado Recaudador pondrá en conocimiento del titular de la Coordinación General Administrativa Financiera la propuesta de dimisión, aparejando para el efecto el informe técnico-jurídico en el que se recomiende o no su aceptación o rechazo.

En caso de requerirlo, el titular de la Coordinación General Administrativa Financiera podrá requerir la práctica de un informe pericial a fin de formar su voluntad administrativa.

## SECCIÓN II MEDIDAS CAUTELARES

**Artículo 42. Medidas cautelares.** - El Empleado Recaudador podrá disponer, sea en la orden incondicional de pago o posterior a ella, todas las medidas cautelares que resulten necesarias para asegurar la satisfacción de la obligación adeudada. Para adoptar una medida cautelar, el Empleado Recaudador no requiere de trámite previo, bastando su sana crítica.

Por su naturaleza preventiva y a fin de no frustrar la efectividad de la fase forzosa, las medidas cautelares deberán ser dispuestas y cumplidas sin previa notificación al deudor, conforme el artículo 192 del Código Orgánico Administrativo.

Las medidas cautelares que pueden ser dispuestas por el Empleado Recaudador son aquellas previstas en el artículo 281 del Código Orgánico Administrativo, esto es: **i)** el secuestro, **ii)** la retención y **iii)** la prohibición de enajenar sobre los bienes del deudor; así como solicitar al juez de contravenciones **iv)** la prohibición de salida del país del deudor.

Las demás medidas cautelares previstas para el régimen general de los procedimientos administrativos, no son aplicables al procedimiento de ejecución coactiva.

Para el aseguramiento de la obligación, el Empleado Recaudador preferirá siempre la retención de valores en efectivo en cuentas bancarias, por sobre el secuestro o prohibición de enajenación de bienes.

Las medidas cautelares dictadas por el Empleado Recaudador no son susceptibles de impugnación o revisión de oficio en sede administrativa.

**Artículo 43. Levantamiento de medidas cautelares.** - El Empleado Recaudador podrá ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, únicamente cuando el deudor haya satisfecho la obligación en su integralidad o, en su defecto, rinda caución suficiente para garantizar el pago del capital, intereses devengados, recargos y costas generadas. Si el Empleado Recaudador ordena el levantamiento de las medidas cautelares sin que haya mediado alguno de estos supuestos de hecho, será personalmente responsable por los daños y perjuicios ocasionados a la administración.

### SECCIÓN III ORDEN DE EMBARGO

**Artículo 44. Embargo.** - Vencido el término concedido en la orden incondicional de pago, el Empleado Recaudador ordenará el embargo de los bienes que estime suficientes para satisfacer la obligación, cuando el deudor: **i)** no haya pagado su deuda, ni dimitido bienes; **ii)** haya dimitido bienes inútiles o lo haya realizado en forma maliciosa; **iii)** haya dimitido bienes fuera del país o de difícil acceso; y **iv)** haya dimitido bienes que no cubren el crédito.

El Empleado Recaudador podrá requerir el auxilio de la fuerza pública y, por sí solo, podrá ordenar el descerrajamiento de los inmuebles, previa autorización de allanamiento emitida por la o el juzgador de contravenciones, a fin de cumplir con la orden de embargo y garantizar la satisfacción de las obligaciones adeudadas a esta administración.

**Artículo 45. Procedimiento.** - El procedimiento para el embargo de bienes, avalúo, remate y cancelación será el previsto en el Código Orgánico Administrativo. Así también ocurrirá con el procedimiento para la presentación de tercerías.

**Artículo 46. Insolvencia.** - En los casos en los cuales el deudor careciere de bienes, o si los tuviere en litigio o embargados por créditos de mejor derecho, el Empleado Recaudador deberá solicitar su insolvencia ante el juez competente.

#### DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.** - En todo lo no previsto por este instrumento, los procedimientos se regirán por el Código Orgánico Administrativo, las demás normas que rigen el ejercicio de la facultad coactiva y, en forma subsidiaria, el Código Orgánico General de Procesos. En caso de contradicción entre las disposiciones de este instrumento y las del Código Orgánico Administrativo, primarán las disposiciones de la ley.

**SEGUNDA.** - Cuando los servidores públicos que intervengan en los procedimientos de ejecución coactiva conozcan de la comisión de un presunto delito contra la eficiencia de la administración pública, mantendrán deber de denuncia ante la Fiscalía General del Estado.

**TERCERA.-** Deléguese al titular de la Coordinación General Administrativa Financiera la facultad para normar, mediante resolución administrativa, el proceso de contratación de los abogados externos, depositarios y peritos, bajo modalidad de contrato civil de prestación de servicios profesionales, que intervendrán en el procedimiento de ejecución coactiva del Ministerio de Agricultura y Ganadería; así como normar sus honorarios profesionales y métodos de cálculo, con base en sus resultados de recuperación efectiva de obligaciones adeudadas a esta administración y un régimen para la imposición de sanciones a dichos abogados externos, depositarios y peritos.

**CUARTA.** - El Ministerio de Agricultura y Ganadería podrá suscribir convenios de cooperación interinstitucional o instrumentos similares con otras entidades del sector público, con el objeto de efectivizar la satisfacción de las obligaciones adeudadas a esta Cartera de Estado o capacitar a los funcionarios que intervengan en los procedimientos de ejecución coactiva de esta administración.

**QUINTA.** - Encárguese a la Dirección de Gestión Documental y Archivo, el registro, archivo y publicación del presente instrumento; así como su difusión y notificación a las unidades y entidades que correspondan, de conformidad con las atribuciones y responsabilidades constantes en el numeral 3.2.2.4 del artículo 12 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.** - Encárguese a la Coordinación General Administrativa Financiera, en colaboración con la Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica, realizar las gestiones necesarias ante los órganos gubernamentales pertinentes, para la creación de una unidad administrativa responsable de la gestión coactiva en el Ministerio de Agricultura y Ganadería.

**SEGUNDA.** - En el plazo de treinta (30) días, contados desde la suscripción de este reglamento, todas las unidades sustantivas, adjetivas y desconcentradas del Ministerio de Agricultura y Ganadería, informarán a la Coordinación General Administrativa Financiera sobre las obligaciones adeudadas a esta Cartera de Estado que requieran de la emisión de un título de crédito para su cobranza mediante procedimiento de ejecución coactiva. Esta información será proporcionada aparejando el respectivo informe técnico, con los datos del deudor, antecedentes de la obligación, determinación de la obligación y demás respaldos documentales que sean necesarios para el efecto.

**TERCERA.-** En el plazo de sesenta (60) días, contados desde la suscripción de este reglamento, la Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica, en colaboración con la Coordinación General Administrativa Financiera; la Subsecretaría de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales; la Dirección de Patrocinio Judicial y las demás unidades administrativas pertinentes, expedirá una Guía de Aplicación y Levantamiento de Flujo del procedimiento de ejecución coactiva del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

**CUARTA.** - En el plazo de sesenta (60) días, contados desde la suscripción de este reglamento, la Coordinación General de Tecnologías de la Información, en coordinación con la Dirección de Patrocinio Judicial y las demás unidades administrativas pertinentes, implementará una plataforma informática para la difusión de los remates vinculados al ejercicio de la facultad coactiva de esta administración.

**QUINTA.** - En el plazo de noventa (90) días, contados desde la suscripción de este reglamento, la Coordinación General Administrativa Financiera, en coordinación con la

Subsecretaría de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales y la Dirección de Patrocinio Judicial, generará una base de datos actualizada de las obligaciones adeudadas al Ministerio de Agricultura y Ganadería que sean susceptibles de recuperación mediante procedimiento de ejecución coactiva.

#### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

**ÚNICA.** - Deróguese el Acuerdo Ministerial Nro. 045 de 01 de abril de 2020, mediante el cual se expidió el “Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Coactiva del Ministerio de Agricultura y Ganadería”.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

**ÚNICA.** - El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia desde la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

#### **COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE. -**

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 13 días del mes de febrero de 2025.

Franklin Danilo Palacios Márquez  
**MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA**